

JS2143

.Q4

Q4

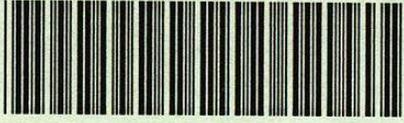
281

JS 2143

.Q4

Q4

281



1020005346



104281

MANUEL AOEVEDO
PREFECTO MUNICIPAL DE ESTE
DISTRITO

A LOS HABITANTES DE SU CAPITAL
HAGO SABER:

Que de acuerdo con el M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, he tenido á bien dictar el siguiente

BANDO DE POLICIA.



Querétaro,—1864.

Tipografía de Rodriguez Velazques
calle de los Locutorios núm. 1.

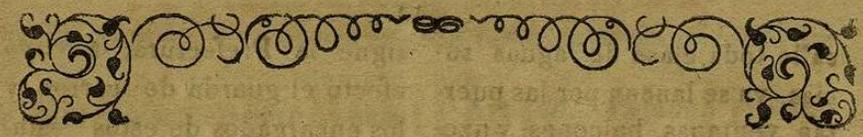


JS2143
•Q4
Q4

PRESENTE MUNICIPAL DE ESTE
DISTRITO
A LOS ELECTORES DE SU CAPITAL
Que de acuerdo con el M. I. Ayuntamiento
to de esta Ciudad, he tenido a bien
dictar el siguiente
BANDO DE POLICIA



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



Art. 1. Todos los domingos, lunes, miércoles y sábados, se barrerán y regarán las calles de esta capital, de seis á siete de la mañana recogiendo las basuras en medio de aquellas, para que las levanten los carros de la limpieza, destinados á ese efecto.

Art. 2. El cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior incumbe á los habitantes de las casas, respecto del tramo de calle correspondiente á cada una de ellas; y en cuanto las vacías, á sus respectivos dueños ó encargados.

Art. 3. Las plazas que tengan fuentes de agua limpia, se barrerán y regarán á la hora expresada en el artículo 1.º, los lunes y sábados por los aguadores, que habitualmente concurren á ellas con el fin de lucrar con la con-

duccion del agua á las casas particulares. La limpia de aquellas y de los paseos y demás lugares públicos se hará los domingos y miércoles por los medios que la Prefectura disponga.

Art. 4. Los mercados se barrerán diariamente á las ocho de la mañana y cinco de la tarde por los dueños de los puestos, que los ocupen.

Art. 5. Se prohíbe sacar las basuras del interior de las casas para tirarlas á las calles ó amontonarlas en medio de ellas. Los vecinos aprovecharán la hora en que los carros de la limpieza recorrieren la ciudad, para depositar en ellos tales inmundicias,

Art. 6. Se prohíbe asimismo arrojar basuras en las acequias y caños públicos.

Art. 7. Se prohíbe tambien arrojar de las casas á la

calle toda clase de aguas sucias, ya se lancen por las puertas, ventanas, balcones, y azoteas por medio de vasijas, ó ya de cualquier otro modo

Art. 8. Se prohíbe igualmente sacudir en las calles, puertas, ventanas y balcones alfombras, petates, y ropas.

Tampoco se permite lavar en dichos puntos trastos ó ropa, y tender esta, ni que los zapateros, talabarteros, etc. tiendan cueros en ellos.

Art. 9. Los dueños ó administradores de hoteles, mesones, corrales, casas de matanzas y demas lugares en que se encierren caballos, mulas, burros y ganados, mandarán tirar diariamente á los muladares los estiércoles, excrementos y demas inmundicias que dejan los animales cuidando de que las barcinas, carros, barriles ú otras vasijas en que se extraigan sean á propósito para que no derramen en su tránsito por la calle nada de tales inmundicias.

Art. 10. Las basuras tanto de las calles, como de las casas, y establecimientos particulares, serán arrojadas en el lugar ó lugares que de-

signe la Prefectura; á cuyo efecto el guarda de carros y los encargados de estos establecimientos ocurrirán á la expresada oficina á recibir las órdenes respectivas.

Art. 11. Se prohíbe excretar ú orinar en las calles de la ciudad y demas parages, que no estén en ella despoblados.

La infracción de este artículo hará responsable aun al que ocupe el edificio en cuyo frente se encuentre la inmundicia, siempre que habiendo podido evitarla, no lo haya verificado.

Art. 12. Se prohíbe tambien, tener zahurdas dentro de la poblacion; y las que hoy hubiere, dejarán de servir á este objeto, y se establecerán en los suburbios dentro del término que la Prefectura señalaré.

Art. 13. Todos los expendedores de carne cumplirán precisamente con las prevenciones siguientes;

Primera. Dar aviso del lugar de sus expendios á la Prefectura para que se les expida el número correspondiente.

Segunda. Tener sus expendios en el mejor estado posible de limpieza; á cuyo

fin los fregarán á lo menos cada ocho dias, tendrán siempre ó indispensablemente sobre el mostrador un mantel bien aseado.

Tercera. Procurar, que la carne no vaya destilando sangre, al ponerse en la percha del despacho.

Cuarta. Evitar, que se rezaguen en los expendios los lardos ó grasas en greña, para precaver la corrupcion, que la conservacion de esas materias produce.

Quinta. Dar puntual cumplimiento á lo que dispone el artículo 38. en la parte que les toca.

Art. 14. Todos los comerciantes en carnes, que no tengan expendio formal y permanente, sino eventual y movable, incluyéndose en ellos las personas de ambos sexos, que comercien en menudos, se situarán en el lugar, que les designe el Regidor comisionado de plazas, y colocarán los efectos que expendan, precisamente sobre mesas; y de ninguna manera en el suelo ó pavimento; prohibiéndose ademas á los expendedores de menudos, traerlos al mercado ántes

de tenerlos perfectamente limpios.

Art. 15. Estando prohibida por varias leyes, en beneficio principalmente de la clase menesterosa de la sociedad, la regatonería de todos los comestibles, frutos y efectos de primera necesidad, se renueva esta prohibicion; y solo podrán regatearse los efectos que entraren en un dia, despues de la tarde del mismo. Hasta esta hora deberá expenderlos el introductor.

Art. 16. Los farmacéuticos que tuvieren establecimiento, observarán con toda puntualidad las prevenciones que siguen:

Primera. Cuidar con la mayor eficacia, de que las medicinas sean de buena calidad; evitando consiguientemente el despacho de drogas rancias ó adulteradas.

Segunda. Poner en las recetas el valor de esta y el sello del establecimiento.

Tercera. No despachar las recetas, si no van firmadas por facultativo titulado ó reconocido como tal, y habilitado con el pase correspondiente para el ejercicio de su profesion.

(10)